

Pereira, 14 de agosto 2024

Doctora

MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO PEREIRA

E.S.D.

E-mail: j04ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia : VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado : 66001-31-003-004-2019-00600-00
Demandantes : ADRIANA PORRAS CORREA JHON FERNANDO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
LAURA VANESA RAMÍREZ PORRAS FABIOLA CORREA DE PORRAS MARY
LUZ PORRAS CORREA
Demandadas : ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD
S.A. SOS -EPS SOS SA; CORPORACIÓN CAJA DE COMPENSACIÓN
FAMILIAR - COMFAMILIAR RISARALDA
Asunto : Pronunciamiento Recurso Reposición

DIANA CRISTINA ERAZO CASANOVA, abogada en ejercicio con tarjeta profesional N°147.754 del Consejo Superior de la Judicatura y portadora de la cédula de ciudadanía N°42.147.885 de Pereira, obrando en mi carácter de apoderada judicial de la señora Adriana Porras Correa y otros; estando dentro del término señalado por la Ley, me permito recorrer el traslado del Recurso de Reposición propuesto por la demandada CORPORACIÓN CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMFAMILIAR RISARALDA, en los siguientes términos:

1. El artículo 226 del CGP, debe ser interpretado armónicamente con el artículo 232 del mismo texto.
2. Ha indicado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, en auto CSJ AC346-2024, 06 feb. 2024, rad. 19001-31-10-002-2019-00086-02, en el que reiteró lo dicho en las sentencias STC2066-2021 y STC12523-2021, que:

“En otras palabras, la tarea del juez no puede limitarse a verificar el cumplimiento de cada una de las exigencias del mencionado artículo 226 de manera irrestricta y ante la ausencia de alguna de ellas, desestimar el dictamen, sino que debe evaluar si lo omitido comporta tal relevancia que imposibilite su apreciación con sujeción a los presupuestos establecidos en el artículo 232 del Código General del Proceso; por el contrario, si lo que se echa de menos no afecta el contenido sustancial de la experticia y corresponde a requisitos formales que se pueden recaudar o subsanar por otras vías mediante los poderes de instrucción y ordenación que la codificación procesal contempla, su falta de aportación inicial no es motivo suficiente para desconocer el mérito probatorio del dictamen.”

3. Teniendo en cuenta lo anterior solicito a la señora juez no tener en consideración el recurso presentado por la entidad demandada.

Atentamente,


DIANA CRISTINA ERAZO CASANOVA
C.C. N°42.147.885 de Pereira
T.P. N°147754 del C. S. de la Judicatura

Con copia a:

comfarda@comfamiliar.com
sgeneral@comfamiliar.com
smv.juridica@gmail.com
notificacionesjudiciales@sos.com.co
kgarzon@sos.com.co
hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
notificacionesjudiciales@allianz.co
notificaciones@gha.com.co